



CSJ 2658/2018/CS1
Fisco de la Provincia de Buenos Aires c/
Recuperación de Créditos S.R.L. s/ apremio
provincial recurso extraordinario de
inaplicabilidad de ley.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 22 de Octubre de 2020

Vistos los autos: "Fisco de la Provincia de Buenos Aires c/
Recuperación de Créditos S.R.L. s/ apremio provincial recurso
extraordinario de inaplicabilidad de ley"

Considerando:

Que el recurso extraordinario es inadmisibile (art.
280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, se lo desestima. Sin costas en atención a que no
se contestó el traslado conferido a fs. 171. Notifíquese y
devuélvase.

DISI-//

-//-DENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON HORACIO ROSATTI

Considerando:

1°) Que el Fisco de la Provincia de Buenos Aires promovió juicio de apremio contra Recuperación de Créditos S.R.L. persiguiendo el cobro de una deuda por Impuesto sobre los Ingresos Brutos (período fiscal 01 a 10 del año 2000). La ejecutada, a su turno, opuso excepción de prescripción liberatoria y planteó la inconstitucionalidad del Código Fiscal local porque establece un modo de cómputo del plazo contrario al del art. 3986 del Código Civil de la Nación entonces vigente (fs. 9/12 y 42/43 vta.).

2°) Que, por mayoría, la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires -al rechazar el recurso del fisco provincial- dejó firme la sentencia de la cámara que había declarado la inconstitucionalidad del art. 133, 1° párrafo, segunda parte, del Código Fiscal (t.o. año 2004) y admitido la excepción de prescripción articulada por el contribuyente (fs. 86/96 vta. y fs. 117/139).

Para decidir de ese modo, los magistrados brindaron los siguientes argumentos, a saber:

i) El juez Genoud examinó la jurisprudencia de este Tribunal en el caso "Filcrosa" (Fallos 326:3899) y la doctrina judicial de la máxima instancia local; en función de ello, consideró que las provincias carecen de atribuciones para



Corte Suprema de Justicia de la Nación

disponer cómo se debe computar el plazo de prescripción. Añadió que la sanción del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación - específicamente, el art. 2532- no varía dicho enfoque, pues allí el legislador nacional reconoció a las provincias la atribución de fijar el plazo de prescripción en materia de tributos locales, pero no la de determinar su cómputo.

ii) El juez Pettigiani concordó, en líneas generales, con el juez Genoud; en su voto dijo que el comienzo del plazo de prescripción de la acción del fisco provincial no podía apartarse de la solución que se prevé en el art. 3986 del Código Civil entonces vigente. Por último, consideró que el actual Código Civil y Comercial resultaba inaplicable al caso.

iii) El juez Negri -tras señalar que la solución de la normativa local resultaba contraria a los principios de igualdad y razonabilidad- expresó que el instituto de la prescripción liberatoria, previsto en el viejo Código Civil, reglamentaba el régimen de las obligaciones de modo que su regulación es competencia del legislador nacional. Puntualizó, en similar sentido que el juez Pettigiani, que el inicio del cómputo de la prescripción liberatoria previsto en el Código Fiscal local -al pasar por alto lo establecido en el Código Civil- era inconstitucional. Además, consideró inaplicables las disposiciones del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación.

iv) El juez de Lazzari adhirió a los votos de los jueces Genoud, Pettigiani y Negri. A partir de ello, hizo mérito

de la adhesión de la máxima instancia local a la doctrina del caso "Filcrosa" y sostuvo que el nuevo Código Civil y Comercial no alteraba ese razonamiento, pues había atribuido a las provincias -únicamente- la posibilidad de definir el plazo de prescripción.

v) En su disidencia, el juez Soria -criterio que hizo propio la jueza Kogan- argumentó que lo relativo a la prescripción liberatoria de los tributos provinciales era una cuestión atinente al derecho público local. En tal sentido, sostuvo que la sanción del actual Código Civil y Comercial (arts. 2532 y 2560), más allá de su no aplicación al caso concreto, comprobaba una nítida decisión del legislador nacional de reconocer el carácter local de la prescripción de los tributos provinciales.

3°) Que, disconforme con lo decidido, la Provincia de Buenos Aires dedujo recurso extraordinario federal, que fue concedido (fs. 150/170 vta., 170 y 175/176 vta.).

En lo sustancial, sostuvo que la sentencia no cuenta con mayoría de opiniones coincidentes sobre la cuestión debatida. También remarcó que el nuevo Código Civil y Comercial es la demostración más evidente de la intención del Estado Nacional de reconocer a las provincias la atribución de reglamentar el instituto de la prescripción en materias vinculadas al derecho público local. A su vez, argumentó que el tribunal *a quo* realizó una interpretación incorrecta de los



Corte Suprema de Justicia de la Nación

arts. 75 inciso 12, 121 y concordantes de la Constitución Nacional, que culminó por desconocer el poder no delegado por las provincias a la Nación.

4°) Que el recurso extraordinario fue bien concedido toda vez que se dirige contra una sentencia definitiva emitida por el superior tribunal de la causa, y se encuentran en tela de juicio los arts. 5°, 75, inc. 12, 121 y 126, entre otros, de la Constitución Nacional y la decisión ha sido contraria al derecho federal invocado.

5°) Que la cuestión constitucional a dirimir consiste en determinar si la prescripción de las obligaciones de derecho público -puntualmente su modo de cómputo- puede ser legislado por las provincias, por imperio de los arts. 5° y 121 de la Constitución Nacional, o le corresponde al Congreso de la Nación, en los términos de los arts. 75, inc. 12 y 126.

6°) Que así planteada, la causa resulta sustancialmente análoga a la resuelta por este Tribunal en Fallos: 342: 1903, "Volkswagen de Ahorro para Fines Determinados S.A".

Sintéticamente:

i) es la Constitución Nacional la que define la jerarquía de cada una de las normas que integran el ordenamiento jurídico y, por ende, la que delimita su ámbito material y espacial de validez.

ii) no cabe suponer que en el ordenamiento jurídico argentino exista una única relación jurídica y, por ende, solo un tipo de obligación, ni que la acción que se deriva de ella se extinga por un único plazo de prescripción.

iii) unificar el enfoque jurídico de este tema y considerar que debe ser dirimido exclusivamente por el derecho civil supondría colocar a esta rama del derecho en una posición de preeminencia que no encuentra sustento en la Constitución Nacional y que, llevada al extremo, culminaría por vaciar de competencias a las legislaturas locales en materia no delegada.

iv) la atribución del Congreso Nacional para el dictado de los Códigos Civil y Comercial procuró lograr la uniformidad normativa de estas ramas del derecho en todo el país, pero resulta excesivo interpretar que, además, buscó limitar facultades de derecho público de las que no se desprendieron en beneficio de la Nación.

v) en función de su ubicación dentro del sistema jurídico argentino, las cláusulas del Código Civil y del Código Civil y Comercial de la Nación no solo no deben contradecir a la Constitución ni a los tratados internacionales sino tampoco invadir el ámbito competencial de las provincias: *"...ni son los códigos superiores a las constituciones provinciales, porque son dictadas en consecuencia de la Constitución Nacional, que dejó a las Provincias el poder no delegado en ella, de dictar su propia constitución [...] y regirse por sus propias instituciones*



CSJ 2658/2018/CS1

Fisco de la Provincia de Buenos Aires c/
Recuperación de Créditos S.R.L. s/ apremio
provincial recurso extraordinario de
inaplicabilidad de ley.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

locales, incluso los códigos que son institución propia, local, cuando se aplican a cosas y personas que cayeren bajo su jurisdicción" (Obras de Domingo Faustino Sarmiento, t. XLVIII, Imprenta y Litografía Mariano Moreno, Buenos Aires, 1900, p. 66).

vi) no se puede limitar el federalismo de la Constitución con el unitarismo del Código Civil (Fallos: 243:98), habida cuenta de la preeminencia que tiene la Carta Fundamental sobre toda otra ley. Y ante la presencia de una facultad no delegada al gobierno nacional, si el código la hubiera rozado en forma tal que comportara una limitación, la inconstitucionalidad se hallaría en el Código Civil y no en la ley provincial que prescindiera de tal limitación.

Por ello, habiendo sido oída la señora Procuradora Fiscal en la causa en "Volkswagen de Ahorro para Fines Determinados S.A.", se declara formalmente procedente el recurso extraordinario interpuesto y se revoca la sentencia apelada. Con costas (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Notifíquese y, oportunamente, devuélvanse.

Recurso extraordinario interpuesto por la Provincia de Buenos Aires, representada por la Dra. Adriana María A. Padulo, con el patrocinio letrado del Fiscal de Estado de la Provincia de Buenos Aires Dr. Hernán Rodolfo Gómez.

No hubo contestación del traslado.

Tribunal de origen: Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires.
Tribunales que intervinieron con anterioridad: Cámara de Apelación en lo Contencioso Administrativo de la ciudad de Mar del Plata y Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo n° 2.